



Exp. 1964/2016-F

Inst Dem.

15-10-2021

0

Exp. 1964/2016-F

Guadalajara, Jalisco, a dos de septiembre del año dos mil veintiuno.

VISTOS los autos para dirimir el juicio laboral citado al rubro, que promueve **N1-TESTADO 1** en contra del Insituto de Pensiones del Estado de Jalisco, Ayuntamiento de Guadalajara Jalisco y Policía Preventiva Municipal de Guadalajara, **resolviéndose en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo**, emitida por los Integrantes del Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, bajo su índice 1175/2018, bajo el siguiente:

RESULTANDO:

1.- Mediante oficio numero 576/2016, presentado en la oficialía de partes, del Once de octubre del año dos mil dieciséis, suscrito por **N2-TESTADO 1** presidente de la tercera sala unitaria del Tribunal de lo administrativo del Estado, en el cual se adjuntó expediente 1527/2016, del índice de la citada autoridad, registrándose la demanda en nuestro libro de gobierno con el número 1964/2016-F, en la cual se ordenó el emplazamiento de las entidades demandadas.

2.- Dando contestación el 07 de enero del año 2017 dos mil diecisiete el insituto de pensiones del estado, el ayuntamiento de Guadalajara, dio contestación el 17 de enero del mismo año, por último, la policía preventiva municipal de Guadalajara mediante fojas 73 a 80 de actuaciones.

3.- verificándose la audiencia que señala el numeral 128 de la ley burocrática estatal, el 17 de febrero del año 2017, en la que las partes ratificaron tanto su demanda como contestaciones, así como ofertaron todas las partes en esta contienda los medios de convicción que así estimaron pertinentes, emitiéndose la interlocutoria de admisión o rechazo de pruebas el 05 de abril del año 2017,

Pensiones

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON

GOBIERNO DE JALISCO

concluyendo el periodo de instrucción el 22 de marzo del año 2018.

4.- emitiéndose el Laudo por data del 07 siete de agosto del año 2018 dos mil dieciocho. Fallo ante el cual el actor de este juicio, interpuso juicio de Garantías, mismo que se cumplimenta en esta resolución.

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada en autos, lo anterior en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 2 y 122 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento, se tiene en primer término que el actor del juicio, reclama, la nulidad del dictamen médico, y consecuencia aprobar el dictamen y pensión por accidente de trabajo al 100% y el pago de forma retroactiva del porcentaje que ordene el incremento.

Para lo cual, realiza las siguientes narrativas de hechos que aquí se transcriben de forma medular.

1. El suscrito ingreso a laborar para la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Guadalajara en el mes de Mayo de 1993 como oficial de Policía. El día 26 de Octubre del 2014 aproximadamente a las 3:00 am al ir circulando en el vehículo oficial con número de unidad GB021 de la policía municipal de Guadalajara mismo que trajo enganchado un remolque para cargar vallas, por la avenida Gobernador Curiel a la altura de Avenida de la Paz, me cierra la circulación un vehículo tipo Pick up impactándome contra el mismo por la parte delantera y con el remolque por la parte trasera, es el caso que debido a la lesiones ocasionadas de dicho accidente y por ordenes del oficial superior el policía primero **N3-TESTADO** **N4-TESTADO 1** fui trasladado de urgencia al HOSPITAL TERRANOVA, toda vez que nuestra agencia de seguro ofrece dicho hospital, además de ser el más cercano al accidente. Hospital en donde se me valoro y dictaminó como **ESGUINCE CERVICAL Y ESGUINCE LUMBAR**, derivándome a mi clínica pública para el seguimiento e incapacidad correspondiente. El suscrito me



presente a recibir los servicios médicos correspondientes en la clínica número 48 del IMSS y posteriormente con mi médico familiar MISMOS QUE CALIFICARON MIS LESIONES COMO ACCIDENTE DE TRABAJO mediante la forma ST-7

2. El caso que el día 14 de noviembre del 2014 se expide el formato ST-2 por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social donde ordenan mi regreso a laborar el día 16 de Noviembre del 2016 calificando mi riesgo como ACCIDENTE DE TRABAJO, CABE MENCIONAR QUE MI SALUD SE VIO SEVERAMENTE AFECTADA, TODA VEZ QUE LOS DOLORES SON PERMANENTES HASTA LA FECHA ADEMÁS DE QUE TENGO GRAVES AFECTACIONES Y LIMITACIONES EN MIS MOVIMIENTOS DE CINTURA, ASÍ COMO DE MIS EXTREMIDADES SUPERIORES E INFERIORES. MOTIVO POR EL CUAL EL IMSS, ESTUVO PRORROGANDO MIS INCAPACIDADES.

3. En base a que mi salud no mejoraba y tenía que estar presente en mi clínica para revisión y trámite de incapacidades DECIDI TRAMITAR MI PENSION POR INCAPACIDAD DERIVADA DE ACCIDENTE DE TRABAJO ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, mismo que me realizó un análisis clínico EMITIDO POR EL IPEJAL EL DIA 20 de Mayo del 2015 en el que me dictaminaron como ENFERMEDAD GENERAL con un porcentaje menor al 100% que es el que de acuerdo a la ley me corresponde POR SER UN ACCIDENTE DE TRABAJO. Derivado de dicha negativa interpuso un recurso de INCONFORMIDAD ante dicho instituto. Es el caso que el día 05 de Octubre del 2015 el JEFE DEL DEPARTAMENTO MEDICO, DENTAL, PSICOLOGICO, TRABAJO SOCIAL Y ACTIVIDADES DEPORTIVAS DE LA SECRETARIA PREVISION>SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO, emitió un dictamen de valoración medica dictaminándome como RIESGO DE TRABAJO. Por lo que el suscrito solicite una REVALORACION AL IPEJAL a fin de que reconsideraran mi situación MISMA QUE HASTA LA FECHA SE HA NEGADO A CONTESTAR, DEJANDOME EN EL MAS COMPLETO ESTADO DE INDEFENSION- Y tanto el AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA Y PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO ME HAN ESTADO DANDO LARGAS SIN RESOLVERME SOBRE MI SITUACION. TODA VEZ QUE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL LO CALIFICA COMO ACCIDENTE DE TRABAJO, LOS SERVICIOS MEDICOS DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA LO CALIFICAN COMO ACCIDENTE DE TRABAJO, PERO EL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO LO CALIFICA COMO ENFERMEDAD GENERAL.

V.- **FECHA QUE SE ENTERO DEL ACTO IMPUGNADO.**- Hasta la fecha ninguna de las autoridades ha resuelto mi situación dándome largas y mandándome de una autoridad a otra.

VI.- **GARANTIAS CONSTITUCIONALES VIOLADAS.**- Las contenidas en los artículos 7, 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Art. 108 fracción I

VII.- **LA EXPRESION DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACION QUE HAGO VALER.**- Se violan en mi perjuicio los artículos 8, 14, 16 y 123 fracción.- XXIX Constitucionales que dice el primero a la letra:

ART.8.-...

ART.14.-

123.- fracc.-XXIX.-

En mi favor es aplicable el artículo 108 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.- que a la letra dice:

Artículo 108.-...

Conforme a los numerales antes citas es procedente mi demanda en razón de que los dictámenes que emitidos a favor de mi **PENSION POR INVALIDEZ**

expresan que es procedente **POR ACCIDENTE DE TRABAJO**, mismo que corresponde al cien por ciento de mi sueldo y resulta ilógico que de tres dictámenes, dos de como resultado accidente de trabajo y uno de ellos enfermedad general y por tal motivo se me niegue la pensión que por ley me corresponde

A CONTINUACIÓN TRANSCRIBO LAS SIGUIENTES JURISPRUDENCIAS
PRUEBA PERICIAL. ES ERRÓNEA LA APRECIACIÓN DE LA JUNTA CUANDO AL RESOLVER SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ ESTIMA QUE EL PERITO NO VINCULA LA ENFERMEDAD GENERAL CON LAS ACTIVIDADES LABORALES DEL TRABAJADOR
PENSIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE. EL SALARIO QUE SIRVE DE BASE PARA SU PAGO ES AQUEL QUE EL TRABAJADOR VENÍA COTIZANDO AL MOMENTO DEL SINIESTRO AUN CUANDO HAYA REVALUACIONES QUE INCREMENTEN EL PORCENTAJERELATIVO Y EL TRABAJADOR CONTINÚE LABORANDO.

Por su parte el ayuntamiento de Guadalajara, dio contestación medularmente:

A LOS HECHOS ORIGEN DEL JUICIO;

PRIMERO.- Al hecho marcado con el numero 1) del escrito de demanda de la parte actora, **SE NIEGA** en su totalidad, ya que no son hechos propios de la institución que representa, de ahí que **SE NIEGAN** por falsos.

SEGUNDO.- Al hecho marcado con el numero 2) del escrito de demanda de la parte actora, **SE NIEGA** en su totalidad, ya que no son hecho propios de la Institución que representa, de ahí que **SE NIEGAN** por falsos.

TERCERO.- Al hecho marcado con el numero 3) del escrito de demanda de la parte actora, **SE NIEGA** en su totalidad, ya que la parte actora se conduce con falsedad, y tergiversa sucesos y circunstancias, de ahí que **SE NIEGAN** por falsos.

DE DERECHO

La ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco tiene por objeto regular el otorgamiento de las prestaciones y servicios a sus afiliados y pensionados, con las modalidades y condiciones que en dicho cuerpo legal se señalan.

Por su parte, el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, es un organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado, con autonomía técnica y operativa, personalidad jurídica y patrimonio propio, con las atribuciones de servicio y de autoridad que la ley le concede para el cumplimiento de los fines de seguridad social que le son confiados.

Antes de entrar a las consideraciones de derecho es viable señalar lo siguiente:

1.- El C. **N5-TESTADO 1** con numero de afiliado 9305001452, fue dado de n ad pública patronal al H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco ante el Instituto que representa, en el año 1993, teniendo la primera aportación la segunda quincena de mayo del citado año y teniendo la última aportación con dicha entidad en fecha 31 treinta y uno de julio de 2015. Sin que esto sea tomado como si hubiera cotizado ininterrumpidamente, dicho lapso de tiempo, porque hubo periodos en los que no se recibió aportación alguna. Acumulando un tiempo efectivo de



cotización ante el Instituto que represento de 22 veintidós años con 03 tres meses aproximadamente.

2.- El 09 nueve de mayo de 2015, se recibe solicitud de pensiones por invalidez del actor, **N6-TESTADO 1** y además, se recibe escrito signado por el actor del presente juicio, en el cual manifiesta la conformidad con el trámite de pensión por invalidez, por enfermedad general, y por ende expresó la conformidad con una posible pensión por invalidez, por enfermedad general.

3.- El 15 quince de mayo de 2015 se gira oficio Pensionados AF/253/2015, emitido por el Departamento de Prestaciones Sociales, del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por medio del cual se solicita al área de Medicina del Trabajo del OPD en comento, que se valore medicamente al C. **N7-TESTADO 1**

4.- El 20 veinte de mayo de 2015, se emite el Dictamen de Invalidez, con número de Folia 002204, en el cual se concluye, que el actor: **N8-TESTADO 1** **N9-TESTADO 1** SE ENCUENTRA INHABILITADO EN FORMA TOTAL Y PERMANENTE, esta incapacidad es derivada de un padecimiento general: hernia de disco L3-4, hernia de disco L4-5 y hernia de disco L5-S1 y los mismos son padecimientos degenerativos, **NUNCA** por un padecimiento que tenga origen en sus funciones laborales y por lo tanto las prestaciones que reclama, resultan **IMPROCEDENTES**, dicho dictamen suscrito por la Dra. **N10-TESTADO 1** **N11-TESTADO 50** con número de cedula profesional **N12-TESTADO 1** de la Dra. **N13-TESTADO 1** responsable del área de medicina del trabajo, con número de cedula profesional **N14-TESTADO 1** ambas del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco. Dicho dictamen que la parte actora tuvo conocimiento, en fecha 20 de mayo de 2015, esto en atención a la confesión expresa, verídica por el actor en el punto 3 de hechos de escrito de demanda.

5.- Derivada de lo anterior, se le concedió una Pensión por Invalidez a la parte actora, de conformidad con el artículo 76 fracción I de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, y siguiendo la mecánica del artículo 78 fracción I; 70 y 34 del ordenamiento legal en cita, se le otorgó dicha pensión con el porcentaje del 66 % por ciento de su último salario colizada (sueldo tabular) \$15,466.28 (quince mil cuatrocientos sesenta y seis pesos con veintiocho centavos M/N) que resulta la cantidad de \$ 10, 207. 74 (diez mil doscientos siete pesos con setenta y cuatro centavos MIN), la pensión en comento con efectos partir del 01 de agosto de 2015. Pensión que aceptó en su moto y porcentaje, la parte actora, y esto se cristalizó en documento privado de aceptación que suscribió la misma, en fecha 01 de marzo de 2016 y donde también manifestó su conformidad y aceptación del Dictamen de Invalidez con número de folio 002204, de nueva cuenta.

6.- La parte actora, eleva y dirigió al Instituto un escrito en fecha 19 diecinueve de noviembre de 2015, en el que supuestamente se inconformaba del Dictamen de Invalidez con número de Folia 002204. Reclamo que no se atendió, pues resulta extemporáneo, ya que la misma parte actora en dicho escrito refiere que tuvo conocimiento del Dictamen de Invalidez en fecha 20 de mayo de 2015, cualquier derecho para reclamar alguna inconformidad con el Dictamen de Invalidez en comento, se encuentra prescrito. Lo anterior en atención a lo que señala el artículo 83 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco que marca:

Artículo 83...

En primer lugar, está desfasado el reclamo de la parte actora, ya que solicita la supuesta nulidad del Dictamen Médico por enfermedad general, lo cual es a todas luces improcedente.

Es de señalar que el Dictamen del que se duele la parte actora, es el Dictamen de Invalidez con número de folio 002204, de fecha 20 de mayo del 2015, y en este se esgrimió que lo que invalida a la parte actora no es más que una serie de padecimientos del orden general: diversas hernias de discos a nivel columna con cambios degenerativos, es decir por el simple paso del tiempo y que no tiene origen en las labores que supuestamente desempeñaba el actor, la parte actora descontenta con dicha determinación pudo inconformarse de dicho dictamen, pues primeramente tuvo conocimiento en fecha 20 de mayo de 2015 esto tomado como confesión expresa del punto 3 de hechos del escrito de demanda, esta inconformidad en atención al artículo 83 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, que a la letra reza:

Artículo 83.

Pero en la especie, no aconteció dicho supuesto, ya que la parte actora, turno al Instituto que representa, un supuesto escrito de inconformidad de fecha 19 de noviembre del 2015, que dicho sea de paso, fue extemporáneo, pues a la fecha que se cito y que la parte actora intentaba inconformarse del dictamen en comento, su derecho para inconformarse estaba prescrito, esto en atención a que el plazo de los 30 días hábiles en lo que se pudo inconformar del Dictamen de Invalidez con número de folio 002204 habían transcurrido en demasía, por lo tanto, su posible derecho de inconformarse, como se dijo se encuentra prescrito.

Cabe señalar, que la parte actora intenta una supuesta nulidad del Dictamen de Invalidez con número de folio 002204, cuando este cumple con toda la formalidad, normativa, y rigor que la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, establece para la emisión de dicho documento.

Entonces, es facultad del Instituto, conforme al numeral antes citado, la declaración y calificación del estado de invalidez, para efectos de las Pensiones de Invalidez, que en el caso que nos toca, se le dictamina a la parte actora mediante el nulli referido Dictamen de Invalidez con número de folio 002204, que su padecimiento no atiende a causas laborales.

Es dable señalar de igual manera, que el Dictamen de Invalidez con número de folio 002204, se emitió bajo la métrica y términos del artículo 82 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, que a la letra señala:

"Artículo 82...

No se considera el diagnóstico de Invalidez como consecuencia del Riesgo de Trabajo ocurrido el 26/10/2014, toda vez que se trata de una enfermedad de índole general, ya que presenta cambios degenerativos múltiples en columna lumbar como son cambios espondilíticos, hernias de disco y deshidratación de los mismos discos, lo cual no es de origen traumático.

Nólese como en las conclusiones del Dictamen de Invalidez con número de Folio: 002204 practicado a la parte actora, se declara que si bien ostenta una invalidez esta no es a consecuencia de las labores que desempeñaba, es por lo cual el reclamo de la parte actora es improcedente. Y cabe señalar que es errónea la apreciación de la parte actora, pues refiere que tiene un supuesto riesgo de trabajo que le ocurrió el 26 de octubre de 2014, del cual supuestamente ostenta SI-7 y también de recabida, con dictámenes del Instituto Mexicano del Seguro Social y de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, hay que entender que si su Entidad Patronal, el Instituto Mexicano del Seguro Social, o la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, le reconocen un supuesto riesgo



de trabajo, eso no quiere decir, que el estado de invalidez que ostenta, fue generado por cuestiones inherentes a las labores que desempeñaba, esto toda vez que se dictaminó de manera fehaciente por parte del Instituto que representa en el Dictamen de Invalidez con número de folio 002204, que los padecimientos de la parte actora atienden matices degenerativos y cambios espondilóticos, esto en la inteligencia y sin ser perito en medicina que lo degenerativo; el factor que lo actualiza es el simple paso del tiempo, en conjunto con los factores espondilóticos, no tienen relación con las labores que desempeñaba la parte actora, de ahí que su reclamo es **IMPROCEDENTE**. Esto sin conceder ni reconocer derecho alguna al actor. Del dictamen de invalidez antes citado con número de Folio: 002204 con fecha de expedición 20 de mayo de 2015 suscrito la Dra. **N15-TESTADO 1** **N16-TESTADO 1** **N17-TESTADO 50** con número de cedula profesional **N18-TESTADO 1** **N19-TESTADO 1** responsable del área de medicina del trabajo, con número de cedula **N20-TESTADO 1** ambas del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, el cual se le practico a la parte actora se pormenoriza en los siguientes datos:

- Diagnostico Nosológico: M51.2 HERNIA DE DISCO L3-4
- Diagnostico Nosológico: M51.2 HERNIA DE DISCO L4-5
- Diagnostico Nosológico: M51.2 HERNIA DE DISCO L5-S1
- Diagnostico Etiológico DEGENERATIVO
- Diagnostico Anamno Funcional:

Cambios degenerativos a nivel de columna lumbar, por cambios espondilóticos, hernias de discos L3-L4, L4-L5 Y L5-S1, con deshidratación de los mismos disco y canal lumbar estrecho, compresión radicular L4, L5 y S1, le condiciona dolor lumbar, irradiado a miembros pélvicos con datos francos de radiculopatía bilateral, le condiciona dolor, limitación de la marcha, mantenerse en la misma postura, de sentado y parado y para realizar esfuerzos físicos.

Lo anterior, es de suma importancia para el presente juicio pues se finca las características, el tipo padecimiento, el inicio y la causa del mismo, así como la causa de la invalidez de la parte actora. Esto que sin ser un perito en medicina se entiende **QUE NO FUE DERIVADO DEL DESEMPEÑO DE LAS LABORES DE LA PARTE ACTORA**. Además, que la característica de un padecimiento degenerativo es que se agrava por el simple paso del tiempo, y que no tiene relación con las labores que desempeñaba la actora. Por lo tanto, como se aseveró en el dictamen de invalidez, no es un padecimiento que pueda tener su origen en el desarrollo de las actividades laborales que desempeñó la parte actora.

El padecimiento que ostenta la parte actora y que la invalidó no tiene ninguna relación con las actividades que desempeñaba, esto en la inteligencia que un padecimiento que consiste en cambios degenerativos y espondilóticos, así como hernias de discos de la columna lumbar, no puede ni en ningún remoto supuesto tener relación con las labores que se desempeñaba la misma. La parte actora debe sustentar y comprobar ya que en cuestiones de pensiones y riesgos de trabajo la carga de la prueba la tiene e que afirma, e comprobar que está en la hipótesis de la norma y también la causa efecto del padecimiento que supuestamente es derivado de un riesgo de trabajo. En este caso un supuesto accidente profesional como refiere la parte actora que le ocurrió, esta misma deberá de probar; primero que existe el supuesto accidente de trabajo y después que es la causa que la invalidó.

Con respecto a lo que reclama la parte actora, consistente en; el pago de forma retroactivo del porcentaje que ordene el incremento, es de manifestar que dicho reclamo resulta ineficaz e improcedente, esta toda vez que la parte actora lo supedita a la concesión de la pensión por invalidez por riesgo de trabajo, y al ser esta IMPROCEDENTE, como se señaló en las anteriores líneas, este reclamo del pago retroactivo es a todas luces improcedente de igual manera, esto atendiendo a la accesoria que tiene para con la prestación de la pensión por riesgo de trabajo es por lo cual en la integridad de lo esgrimido con anterioridad se evidencia la fe del reclamo de la parte actora.

Todo aquí verificado sin concederle ni reconocerle derecho alguno a la parte Cobran validez, los siguientes criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación;

PENSIÓN POR INVALIDEZ DEBEN ACREDITARSE PLENAMENTE LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, INDEPENDIEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.

EXCEPCIONES:

I.- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO. - Siendo considerada defensa "sine actione agis" (demanda sin acción) se opondrá también como excepción perentoria, la que se hace consistir en la falta de acción y derecho, así como sustento legal del actor para reclamar las prestaciones de su demanda, en virtud de que la acción carece de sustento legal, y en general por las causas, razones y fundamentos precisados en el texto del presente escrito, mismos que solicito se den aquí por reproducidos.

ACCIÓN. DEBE ACREDITARSE SU PROCEDENCIA AUN CUANDO EL DEMANDADO HUBIERA O NO OPUESTO EXCEPCIONES O DEFENSAS.

II.- OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL- se opondrá la presente excepción dilatoria por la imprecisión y vaguedad de la prestación y de los hechos narrados por la actora en los que pretende fundar su reclamo de su escrito de demanda, toda vez que NO señala circunstancias de modo tiempo y lugar del origen de su reclamación, además de que la prestación que reclama resulta del todo improcedente, por no ajustarse a derecho.

El escrito de demanda de la actora se percatara que cae en la inexactitud y equivocación en consecuencia, la actora tiene una redacción contradictoria y confusa, esto con el afán de ofuscar la inteligencia de este II. Tribunal y conseguir un beneficio que no le corresponde y es improcedente.

Para finalizar, hay que señalar que la parte actora en su petición es vaga e inconclusa, ya que no declara pormenorizadamente, los bases de su reclamo, ni este cumple con las exigencias mínimas que rigen los conflictos de seguridad social, es aplicable en este tenor la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación;

CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CONSTITUYEN LOS HECHOS DE LA DEMANDA QUE PRESENTA EL ACTOR, EN LOS QUE DEBE FUNDAR SUS ACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL Y, POR ENDE, SI NO CUMPLE CON ESOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD NO PUEDE CONFIGURARSE LA ACCIÓN RESPECTIVA.

III.- PRESCRIPCIÓN.- En consideración a que ha transcurrido en exceso el lapso de tenía en el supuesto para demandar cualquier prestación, tal y como lo prevé el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. En conclusión, a la fecha actual de la presentación de su demanda ha transcurrido en exceso el plazo para ejercer acciones que nazcan de la anterior situación.



Además, se opone la excepción de prescripción, pues a la fecha actual, ha fenecido cualquier acción (sin conceder ni reconocer derecho alguno a la parte actora) para que pueda reclamar o inconformarse, la parte actora del Dictamen de Invalidez con número de folio 002204 ante el Instituto que represento, pues ya transcurrieron los 30 días hábiles para inconformarse, pues la parte actora tuvo conocimiento del Dictamen en fecha 20 de mayo de 2015 (esto en atención a la confesión expresa que del hecho número 3 tres que da su escrito de demanda se desprende) y a la fecha ha transcurrido en demasía dicho término, esto al tenor del artículo 83 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco que señala:

"Artículo 83.

Por lo tanto, aun en un hipotético supuesto, sin a la parte actora, el plazo para inconformarse de folio 002204, ha transcurrido en demasía, es derecho a la parte actora, alguna dictamen, se encuentra prescrito, en conclusión, opera la prescripción.

Por su parte el ayuntamiento de Guadalajara dio contestación medularmente de la siguiente forma. Así como la policía preventiva municipal.

Al 1.- Es cierto, la fecha de su ingreso a prestar su servicio para la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Guadalajara, en cuanto a lo narrado en los subsecuentes párrafos, ni lo niego ni lo afirmo por no ser hechos propios.

En cuanto al 2.- Ni se afirma ni se niega, por no ser hechos propios.

Por lo que ve al 3.- Es cierto en cuanto que el actor fue pensionado por enfermedad general con fecha 01 uno de agosto del año 2015 dos mil quince, como también lo es que, de los dictámenes que ofrece no se desprende que haya secuelas del accidente sufrido con fecha 26 veintiséis de octubre del año 2014 dos mil catorce, asimismo de lo narrado en lo subsecuente son prestaciones que reclamó al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por lo que a mí representada no le compete manifestarse ni a favor ni en contra, dado a la naturaleza del mismo acto, toda vez que la demandada denominado Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco es quien emitió el dictamen del que se duele el actor para que fuera pensionado y las demandadas a las que represento no emitieron el acto de pensión, pues como reiteradamente se manifiesta éste se encuentra pensionado desde el día 01 uno de agosto del año 2015 dos mil quince, ahora bien suponiendo sin ceder, para que el hoy actor tenga derecho a una pensión por invalidez por riesgo de trabajo, éste debería de estar en activo, por lo que al haber dejado de prestar sus servicios para mí representadas le ha fenecido cualquier derecho derivada de la relación administrativa con mí representada como Oficial de Policía, por lo tanto carece de acción y derecho respecto de las acciones que intenta. Para efecto de robustecer mi dicho ofrezco:

PENSIÓN POR INVALIDEZ DE LOS TRABAJADORES SERVICIO DEL ESTADO. PARA SU OTORGAMIENTO ES NECESARIO QUE ÉSTOS SE ENCUENTREN EN ACTIVO MOMENTO DE SOLICITARLA.

De ahí que dicho reclamo, deviene totalmente improcedente para obtener el reconocimiento por parte de la autoridad a la que represento respecto a lo que reclama en su demanda, toda vez que como claramente lo he manifestado, el actor dejó de presentarse a su servicio a

partir del día 01 de agosto del año 2015, por pensión por edad causando baja en el H. Ayuntamiento de Guadalajara, por lo que existe a partir de dicha fecha relación contractual.

Fecha en que se entero del acto impugnado.- Se precisa que el actor tuvo conocimiento del acto que pretende inevidentemente impugnar desde el día 01 de agosto del año 2015.

En relación a los conceptos de impugnación que se hacen valer.- Es improcedente lo manifestado por el actor en el punto que se contesta al referir que se viola en su perjuicio los numerales 8, 14, 16 y 123, fracción XXIX, de la Carta Magna, toda vez que la autoridad a la que represento no le ha conculcado su garantía de seguridad jurídica, por lo que en ejercicio de su potestad pública, no han emitido acto u omisión alguna que lesiones la esfera jurídica de derechos del actor, pues los actos descritos en el proemio de la demanda prevalecen respecto al reconocimiento por accidente de trabajo, acciones que solo competen al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, tal determinación a efecto de si procede o no la pensión que reclama el C. **N21-TESTADO 1**

De igual manera sus supuestos actos de impugnación deberán ser declarados como ineficaces por infundados, por lo que se cita la siguiente tesis por identidad jurídica:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INFUNDADOS.

Así las cosas dichos agravios son insuficientes para cumplir con la pretensión del demandante, en atención al criterio jurisprudencial que se invoca como aplicable:

AGRAVIOS INSUFICIENTES.

Ahora bien en relación a la jurisprudencias invocadas por el actor, las mismas no resultan aplicable al caso en concreto, dado que no son actos de competencia para la autoridad a la que represento, sino que se tornaron en relación al reconocimiento y dictamen emitido por el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

1.- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, toda vez que de las prestaciones reclamadas por el C. **N22-TESTADO 1** son prestaciones que reclama al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

2.- OSCURIDAD DE LA DEMANDA, ya que la demanda carece de veracidad y congruencia en cuanto a los hechos y reclamaciones hechas, resultando confusa e imprecisa al no manifestar el actor en su demanda las circunstancias de modo tiempo y lugar que reclama a mi representada.

3.- EXCEPCIÓN DE PAGO, debido a que el actor carece de Acción y Derecho para reclamar los conceptos que manifiesta en su escrito de demanda, dado a que se encuentra ya Pensionado por invalidez con 01 uno de agosto del año 2015 dos mil quince.

Previo a establecer la litis en el presente juicio, se analizan las excepciones, opuestas por las entidades, las que, analizadas, devienen improcedentes, ya que necesario es, el análisis de las pruebas y el cumulo e las actuaciones para determinar la procedencia de las acciones hechas valer, y no bajo meras manifestaciones sin sustento alguno.



En cuanto a la excepción de prescripción que establece e invoca el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco. Analizada que es, se advierte que el actor, si se inconformó en tiempo en cuanto a la emisión del dictamen del Instituto de Pensiones, por lo cual dicha excepción deviene improcedente.

V.- Así las cosas, lo procedente es determinar la fijación de la **litis**, la que consiste en determinar si procede la nulidad del dictamen médico por enfermedad general y por consecuencia aprobar, el dictamen y pensión por accidente de trabajo al 100% y el pago retroactivo del porcentaje que ordene el incremento.

De tal suerte, las entidades demandadas, establecieron, que no es procedente, ya que el actor manifestó su conformidad con la pensión por invalidez, por enfermedad general.

De las acciones y excepciones opuestas por las partes contendientes y de conformidad a los numerales 784 y 804 de la ley federal del trabajo de aplicación supletoria a la ley en la materia, así como al siguiente criterio.

Época: Novena Época
Registro: 205350
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo I, Abril de 1995
Materia(s): Laboral
Tesis: XVI.Ic.2 L
Página: 167

LITIS EN EL JUICIO LABORAL. PLANTEAMIENTO INCORRECTO DE LA ORIGEN DE LA INVALIDEZ DEL TRABAJADOR.

Cuando el actor en el juicio laboral señala en su demanda que su pretensión es que se reconozca que la invalidez que padece es de origen profesional derivada de un accidente de trabajo y se le paguen las prestaciones a que por ello tiene derecho, es tal hipótesis la que debe demostrar en el juicio; y aunque de las pruebas desahogadas se pudiera advertir que la afectación que sufre el trabajador le produce un estado de incapacidad, pero que el mismo no obedece a un riesgo de trabajo sino a una causa diversa, no por ello la Junta laboral está obligada a emitir laudo condenatorio sobre ese aspecto, pues de hacerlo así estaría faltando al

principio de congruencia a que alude el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, ya que tomaría en cuenta hechos y acciones no formulados en la demanda y respecto de los cuales no tuvo oportunidad de defenderse la demandada, además, de que su obligación es examinar las pruebas desahogadas en el juicio de acuerdo a la litis planteada, mas no con la finalidad de descubrir si aparece probada alguna acción que pudiera resultar en el juicio y que no hubiera sido ejercitada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 81/95. **N23-TESTADO 1** 14 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Hernández Torres. Secretario: José Guillermo Zárate Granados.

Los que aquí resolvemos, establecemos, que el débito probatorio, corresponde al actor, en cuanto a demostrar la procedencia y derecho que le asiste, para obtener la pensión por accidente que reclama.

Imperioso resulta, el análisis del caudal probatorio aportado el que hizo consistir en las siguientes.

1.- **CONFESIONAL**. Consistente en el conjunto de posiciones que deberá absolver en forma personal y directa, sin apoderado legal alguno, QUIEN ACREDITE SER EL REPRESENTANTE LEGAL DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, las cuales se formularan en forma verbal y directa, el día y hora que señale esta H. autoridad, apercibido de que en caso de no comparecer con justa causa será declarado como confeso de las posiciones que sean calificadas como legales, debiendo citarlas por conducto de su apoderado.

Prueba desahogada a fojas 128 a 130 de actuaciones, de las que se desprende, que no beneficia, de forma alguna al actor del juicio, ya que el absolvente, encamina dicha probanza a la existencia de una **incapacidad por enfermedad general y no consecuencia del accidente que establece el accionante.**

2.- **CONFESIONAL**.- Consistente en el conjunto de posiciones que deberá absolver en forma personal y directa, sin apoderado legal alguno, QUIEN ACREDITE SER EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMISARIA DE LA POLICIA PREVENTIVA MUNICIPAL DE GUADALAJARA, se formularan en forma verbal y directa, el día y hora que señale esta H. autoridad apercibido de que en caso de no comparecer con justa causa será declarado como confeso de las posiciones que sean calificadas como legales, debiendo citarlas por conducto de su apoderado.



Probanza que fue desahogada a fojas 125 de actuaciones, de la que no se desprende presunción o confesión que beneficia al oferente.

3.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- Consistente en todo lo actuado dentro de este Procedimiento que me favorezcan, esta prueba la ofrezco para:

4.- **PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA.**- Consistente en las consecuencias que la Ley deduce de un hecho conocido para averiguar la verdad y cuando la Ley establece expresamente o cuando la consecuencia nace directamente de la Ley y de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinario de aquel.

5.- **DOCUMENTAL PUBLICA.**- Consistente en la forma en original ST-7 emitida por el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CLINICA de fecha 27 de Octubre del 2014 firmada y sellada por **N24-TESTADO 1** **N25-TESTADO 1** **N26-TESTADO 1** y por **N27-TESTADO 1** de Salud en el Trabajo. **MISMO QUE SE ENCUENTRA ADJUNTO A LA DEMANDA INICIAL.**

Prueba la que establece, que el actor, fue clasificado con **probable accidente de trabajo**, tal y como la propia documental lo establece. Y en la que se describe un resumen de lo ocurrido al servidor público en cuanto al accidente vehicular.

6.- **DOCUMENTAL PUBLICA.**- Consistente en copia simple del Dictamen de Invalidez emitido por el INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO debidamente firmado por la Dra. **N28-TESTADO 1** **N29-TESTADO 1** Y POR **N30-TESTADO 1** ca fecha 20 del 2015, en caso de ser objetada, se gire IPEJAL, a fin de que remita los originales, toda vez que se encuentran en su poder. **MISMO QUE SE ENCUENTRA ADJUNTO A LA DEMANDA INICIAL.**

Prueba la que obra en original en el presente juicio, y cuya conclusión, por el instituto de pensiones del estado, corresponde, a un **estado de invalidez, encontrándose inhabilitado físicamente de forma total y permanente.**

Sin embargo, **NO se considera dicho estado de invalidez, como consecuencia del riesgo de trabajo ocurrido el 26 veintiséis de octubre del año 2014 dos mil catorce, estableciendo que se trata de una enfermedad de índole general, ya que presenta cambios degenerativos múltiples en columna lumbar.**

Por ende, dicha documental no beneficia al actor, en cuanto a su pretensión.

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON

GOBIERNO DE JALISCO

7.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la copia simple del Acuerdo 001573 emitido por el CONSEJO CONSULTIVO OFICINA DE FORMIDADES DEL IMSS, de fecha 30 de junio del 2015. MISMO QUE SE ENCUENTRA ADJUNTO A LA DEMANDA INICIAL.

Prueba la que establece, dejar sin efecto el dictamen de probable recaída por riesgo de trabajo, ST-8, calificado como NO profesional, por los servicios de salud, en el trabajo de la U.M.F. numero 48 respecto del siniestro del 26 veintiséis de octubre del año 2014 dos mil catorce.

Dicha probanza, beneficia al accionante, en cuanto a establecer, el supuesto que el actor, se encuentra en un estado que le impide desempeñar sus labores por un accidente de trabajo.

8.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en el dictamen de la Secretaria de Trabajo y Previsión Social en copia simple emitido por el Jefe del Departamento médico, dental, psicológico, trabajo social y actividades deportivas del Ayuntamiento de Guadalajara, debidamente firmado por N32-TESTADO 1 N33-TESTADO 50 N34-TESTADO 50 ADJUNTO A LA DEMANDA INICIAL.

Probanza la que beneficia al oferente, ya que, de esta, se advierte que el N35-TESTADO 50 N36-TESTADO 50 concluye que existe una lesión consecutiva al riesgo de trabajo del 26 veintiséis de octubre del 2014 dos mil catorce, estableciendo el cien por ciento de la suma total.

Ahora bien, con independencia del débito procesal impuesto al actor, se valorarán las pruebas que destacan por su relevancia a las entidades demandadas.

Pruebas aportadas por el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

1.- DOCUMENTAL.- Consistente en el Dictamen de invalidez con número de folio 002204 ocha 20 de mayo de 2015 en original, que se le practico al actor del que suscribe la Dra. N31-TESTADO 1 Ced. Prof. N37-TESTADO 50 N38-TESTADO 50 y la Dra. N39-TESTADO 1 Ced. Prof. N40-TESTADO 50 en carácter de responsable del área de Medicina de Trabajo, ambas del Instituto Pensiones del Estado de Jalisco, esta probanza se ofrece para acreditar que el padecimiento que invalida total y permanentemente al C. N41-TESTADO 1 NO tiene origen en sus labores y se relaciona con lo expuesto en el escrito de contestación de

demanda. En conclusión, resulta improcedente la prestación que reclama la parte actora.

Sólo para el caso de que mi contrario objete la firma y contenido o realice cualquier otra objeción respecto de la documental ofrecida, se solicita a este H. Tribunal como medio de perfeccionamiento, que sean citadas las C. **N42-TESTADO 1** y a la **N43-TESTADO 1** López, suscriptoras el Dictamen referido, para que en presencia de este Tribunal ratifique la firma y contenido del mismo, quienes pueden ser citadas en el domicilio señalada en la contestación de la demanda.

Prueba que beneficia al ente demandado en cuanto a sustentar su defensas y excepciones.

2.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el Documento de Aceptación de Pensión en original, que suscribe el C. **N44-TESTADO 1** de fecha 01 de marzo de 2016, esta probanza se ofrece para acreditar que la parte actora estuvo de acuerdo en cuanto al monto de su pensión y el porcentaje, así como el origen de su invalidez que es del orden general, además que ha estado puntualmente cobrando dicha pensión y se relaciona con lo expuesto en el escrito de contestación de demanda. En conclusión, resulta improcedente la prestación que reclama la parte actora.

Solo en el supuesto de impugnación en cuanto al contenido, firma y autenticidad de la documental en comento, la parte actora deberá ser citada a este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón a el documento de manera personal y solo para el supuesto de que el actor niegue el contenido y firma, se ofrece la prueba pericial caligráfica o grafoscópica, a cargo de un profesional en la materia, a efecto de acreditar que dicha firma fue estampada de su puño y letra, para ello designo como perito al **N45-TESTADO 1** quien es perito en las áreas de grafoscopia, documentoscopia, teniendo el número de registro MFRJ 270504669 expedido por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, así como el registro 614, expedido por el H. Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, en las áreas de Grafoscopia y Documentoscopia, mismo que cuenta con Cedula Profesional Federal **N46-TESTADO 1** como Maestro en Derecho con la Especialidad de Criminología, a quien solicito se le haga saber su designación para los efectos de su aceptación y protesta, quien deberá rendir su dictamen al tenor de siguiente cuestionario:

1) Dirá el Perito sus generales.
2) Dirá el Perito si la firma que contiene el documento acompañado como prueba documental marcado con el número 3, ofrecida por la parte que representa corresponden al puño y letra del actor en este juicio de nombre

N47-TESTADO 1

3) Dirá el Perito el método que utilizo para llegar a la conclusión de que la firma que contienen los documentos exhibidos, corresponden efectivamente a las del actor de este juicio **N48-TESTADO 1**

3.- DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistente en el Documento de Aceptación de trámite de pensión en original, que suscribe la C. Alberto Aguayo Ramírez, de fecha 09 de mayo de 2015, esta probanza se ofrece para acreditar que la parte actora estuvo de acuerdo en cuanto al trámite que realizó de pensión por invalidez por enfermedad general ante el



Instituto que represento, así como el origen de su invalidez que es del orden general, asimismo, como del monto y porcentaje de su pensión por invalidez por enfermedad general y se relaciona con lo expuesto en el escrito de contestación de demanda. En conclusión, resulta improcedente la prestación que reclama la parte actora.

Documentales ambas, que beneficiar al oferente de la prueba, ya que de estas se desprende que el accionante, acepto su pensión por invalidez por enfermedad general, señalando a pesar de iniciarla por riesgo de trabajo, ya que la doctora lo califico como invalidez como crónico degenerativo. Y posterior a ello acuerdo en recibir la cantidad que se desprende y que asciende a \$10,207.74 (diez mil doscientos siete pesos 74/100 M.N. mensuales.

4.- CONFESIONAL DE POSICIONES. - Consistente en las posiciones que deberá absolver la parte actora C. **N49-TESTADO 1** quien deberá responder en forma personal y directa sin estar auxiliado o asesorado por apoderado; quien deberá ser citada en forma personal y apercibido en los términos de la ley, el día y la hora que ese Tribunal tenga a bien señalar, apercibiéndole que en caso de no asistir sin justificación alguna se le declarará por confeso de las posiciones que se califiquen de legales.

La que fue desahogada a fojas 102 y 102 vuelta, de la que se desprende el actor señala que tramita su riesgo de trabajo, y también reconoce que fue otorgada una pensión por enfermedad degenerativa general, en un porcentaje menor al 100%.

5. - PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. - Consistente en todas las deducciones lógicas y jurídicas que realice esta Autoridad partiendo de un hecho conocido para averiguar la verdad de uno desconocido, y solo en cuanto beneficie a los intereses de mi representada.

6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado en los autos del presente juicio, y solo en cuanto beneficie a los intereses de mi representada. Con esta prueba se acreditará lo manifestado en la contestación de demanda, así como las excepciones y defensas que se oponen.

7.- CONFESION EXPRESA.- De manera general y particular, en la cuestión de que las manifestaciones validas por la parte actora en su escrito de demanda, permeen o complementen lo fundamentado en el escrito de contestación de demanda, siempre y cuando favorezca a la parte que represento, así como las que se mencionaron como confesiones expresas en dicho escrito de contestación de demanda. Además, en todo lo que

beneficie a la parte que represento o delegue responsabilidad probatoria a la parte actora.

Así mismo, se toma como confesión expresa que la parte actora tuvo conocimiento, en de mayo de 2015 del Dictamen de Invalidez con número de folio 002204, esto fue verificado por el actor en el punto 3 de hechos de escrito de demanda.

Por lo tanto, como se hizo referencia en el escrito de contestación de demanda el plazo para inconstarse de dicho dictamen ha transcurrido en demasía, y la supuesta acción de la parte actora ha prescrito (esto sin conceder ni reconocer derecho alguno a la actora), esto en término del artículo 83 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

Pruebas las que analizadas benefician a las instituciones públicas demandadas, en cuanto a probar que el actor, ya obtenía una pensión por invalidez crónica degenerativa.

Así las cosas, del análisis de las pruebas aportadas por las partes, que fueron analizadas en su conjunto y de los dispositivos que enmarca la demanda hecha por el actor que establecen.

Artículo 81. El otorgamiento de la pensión por invalidez queda sujeto a la satisfacción de los siguientes requisitos:

- I. La presentación ante el Instituto de la solicitud del afiliado, de la entidad pública patronal o de sus representantes legales;
- II. Que el afiliado se sujete a la práctica de los exámenes que le señale el Instituto, ordenados y prescritos por conducto de facultativos autorizados para el ejercicio de su profesión; y
- III. Dictamen médico de los facultativos designados por el Instituto, que declare el estado de invalidez y califique el grado de la misma, el cual deberá ser emitido dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se practique el examen. Mientras el afiliado permanezca en activo, los tratamientos médicos, exámenes y medios auxiliares de diagnóstico serán a cargo de la entidad pública obligada a proporcionarlos en los términos del artículo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; quienes también estarán obligadas a expedir los resúmenes clínicos correlativos conforme a lo dispuesto por la legislación en materia sanitaria.

Artículo 82. Los dictámenes médicos serán precisos y categóricos, estableciendo el estado funcional físico y mental del afiliado y determinando con claridad la existencia o inexistencia de la inhabilitación física o mental y, en su caso, la calificación del grado, la causa que le dio origen, la fecha de inicio, la probable duración y las demás características de la invalidez que el médico responsable considere pertinentes. Asimismo, deberán contener la historia clínica del afiliado, la información médica, técnica y social y las demás razones y consideraciones que el médico responsable haya tomado en cuenta para decidir el sentido del dictamen. Queda prohibido a los médicos responsables incluir en sus dictámenes declaraciones o valoraciones de carácter legal o administrativo, o cualquier otro pronunciamiento sobre la procedencia o improcedencia de una pensión. Los



dictámenes médicos relativos al estado de invalidez, además de la firma y número de cédula profesional del médico o médicos de salud en el trabajo que los hayan emitido, deberán contener la del responsable del área que los emite.

Artículo 83. El afiliado que esté en desacuerdo con el dictamen médico que le afecte, deberá manifestarlo por escrito dentro de los treinta días hábiles posteriores a la notificación respectiva, y el Instituto someterá el asunto al conocimiento y resolución de la Secretaría de Salud del Estado o a la entidad que la substituyere. La Secretaría de Salud procederá a practicar la valoración del afiliado, preferentemente por médicos especialistas en medicina del trabajo, los cuales emitirán su dictamen en los términos del artículo anterior. Con base en dicho dictamen el Instituto emitirá la resolución definitiva concediendo o negando la pensión.

Artículo 84. El pensionado por invalidez está obligado a someterse a los exámenes, evaluaciones y tratamientos de carácter médico que el Instituto le señale por prescripción médica de los facultativos que designe. Lo anterior es condición esencial para el otorgamiento de la pensión respectiva. Si debido a la negativa injustificada del pensionado a cumplir con la obligación señalada en el párrafo anterior, se suspende el pago de la pensión, una vez reanudada ésta, aquél no podrá exigir el pago de las cantidades que dejó de percibir durante el tiempo que duró la suspensión pero podrá autorizarse por el Consejo Directivo que el pensionado goce de los incrementos habitos durante el lapso en que dejó de percibir su pensión, sin que éstos sean en ningún caso retroactivos.

De tales dispositivos tenemos, que el dictamen médico, será designado y establecido por el instituto tal y como lo refiere el inciso III, del numeral 81, de tal suerte, es que el mismo, estableció, **sí, una pensión por invalidez crónica degenerativa, misma que fue acordada con el accionante hoy disconforme, y de la que se desprende el actor, acordó percibirla tal y como se desprende de las documentales 2 dos y 3 tres aportadas por el Instituto de Pensiones del Estado.**

De lo anterior, sin duda, tenemos que los supuestos, en que el actor se sitúa, ante los hechos y actos efectuados, esto es, incluso, a la temporalidad para recurrir el diagnóstico arrojado, no son dables para declarar nulo el dictamen médico por enfermedad general, ya que como se advierte de las probanzas, incluso este mismo acordó, proseguir con el trámite pero como **invalidez por enfermedad general, estableciendo él mismo que lo inició como riesgo de trabajo, esto al haberlo calificado la doctora del instituto como invalidez crónica degenerativa.**

Siendo relevante la documental número 02 dos, en la que otorga su plena conformidad al monto que percibe,

por su pensión de invalidez, misma que fue signada el 01 uno de marzo del año 2016 dos mil dieciséis.

De lo anterior, con los elementos de prueba allegados a esta contienda, tenemos, que resulta ser insuficientes para la declaración de nulidad pretendida y en consecuencia la pensión por riesgo de trabajo, esto lo es así, puesto que como demostró el instituto de pensiones del estado, la causa que originó su invalidez, no proviene del accidente que narra el propio actor, y si bien es cierto existe diverso dictamen, donde sí se establece haber sido un riesgo de trabajo a consecuencia del accidente del 26 veintiséis de octubre del año 2014, dos mil catorce.

La ley de pensiones aplicable al presente juicio vigente, establece como se reitera lo siguiente.

Artículo 77. Corresponde al Instituto la declaración y calificación del estado de invalidez, así como la valuación de la misma, debiendo sujetarse, en lo conducente, a las disposiciones aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

Las secuelas de los riesgos de trabajo serán tomadas en cuenta para determinar el grado de la inhabilitación, conforme a los criterios médicos, técnicos y científicos de la salud ocupacional.

El Instituto estará obligado a resolver en un término de noventa días hábiles la declaración y calificación del estado de invalidez, así como la valuación de la misma.

Ahora bien, en cumplimiento a la Ejecutoria de merito 1175/2018, en la que se ordenó, la reposición del procedimiento en los términos siguientes.

Se tiene que la parte actora, demandó la nulidad del dictamen de invalidez emitido por el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, en el que se precisó que su incapacidad derivó de una enfermedad del orden general y no de un riesgo de trabajo.

Esto es, pretende el reconocimiento de diversos padecimientos o enfermedades profesionales derivadas de las secuelas del accidente de trabajo que sufrió, por lo



que, para determinar su existencia o la relación causal, la prueba idónea es la pericial médica.

Compartiendo el criterio que establece.

INCAPACIDAD, PRUEBA PERICIAL MEDICA COMO IDONEA PARA ACREDITAR EL GRADO DE.

La prueba idónea para acreditar la clase de incapacidad ocasionada a consecuencia de un accidente de trabajo, aun cuando no la única, es la pericial, ya que para la determinación de la incapacidad se requiere de conocimientos técnicos especiales.

Por lo anterior, dicha reposición, fue ordenada para efectos, **de ordenar la práctica de la pericial médica respecto de la parte actora.**

del febrero
inspejal.

Pericial la cual fue celebrada el 30 de abril del año 2021. Visible a fojas 401 a 402 de actuaciones.

actora

Emitiendo el dictamen, el **N50-TESTADO 50** de la institución **N51-TESTADO 1** del cual, se advierte su evaluación y dictamen en cual **concluyó:**

El trabajador **N52-TESTADO 1** es portador de los diagnósticos previamente citados, se encontró que para los diagnóstico del trabajador provienen de las **secuelas producidas por el accidente de trabajo** ocurrido el día **26 de octubre del 2014 formato ST-7 en donde existe una clara relación causa efecto por el** traumatismo sufrido y que le fue calificado como si profesional en trayecto como **(esguince cervical, lumbalgia mecánica)**

De lo anterior, tenemos que dicha pericial médica, establece y dilucida la controversia surgida en este juicio, puesto que por un lado el instituto de pensiones del Estado de Jalisco, había establecido como **invalidez por enfermedad general**. Por el contrario, el accionante demandó y pretende **el reconocimiento de incapacidad, derivada del accidente de trabajo.**

Así las cosas y al demostrarse en autos del presente juicio, que efectivamente la incapacidad del accionante deviene por un accidente de trabajo.



Ya que como se demostró en autos, con el peritaje emitido por el perito **N53-TESTADO 1** la incapacidad en la que se encuentra el accionante, es derivada del accidente sufrido por el actor, en horario de labores.

Ahora bien, no pasa por alto para los que aquí, resolvemos que el instituto de pensiones del Estado, mediante su perito, estableció un dictamen diverso y que no correspondía a la incapacidad por accidente de trabajo, empero como se demostró el perito designado en autos, y para el cual se repuso el procedimiento y admitirle a la actora tal probanza, concluyó que efectivamente la incapacidad deviene del accidente de trabajo.

Por lo cual, el fallo correspondiente varía, teniendo como directriz el fallo del perito en cita.

Los numerales, que contemplan los riesgos de trabajo son los siguientes:

Ley Federal de Trabajo.

Artículo 276. Para el pago de indemnizaciones en los casos de riesgos de trabajo, se observarán las normas siguientes:

- I. Si el riesgo produce incapacidad, el pago se hará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 483;
- II. El patrón bajo cuya autoridad se prestó el trabajo, será responsable de los accidentes de trabajo; y
- III. Si se trata de enfermedades de trabajo, cada patrón que hubiese utilizado los servicios del trabajador durante 90 días, por lo menos, en los tres años anteriores a la fecha en que se determine el grado de incapacidad para el trabajo, contribuirá en la proporción en que hubiese utilizado los servicios.

El trabajador podrá ejercitar la acción de pago de la indemnización contra cualquiera de los patrones a que se refiere el párrafo anterior, pero el demandado podrá llamar a juicio a los demás o repetir contra ellos.

Artículo 277. En los contratos colectivos podrá estipularse que los patrones cubran un porcentaje sobre los salarios, a fin de que se constituya un fondo de pensiones de jubilación o de invalidez que no sea consecuencia de un riesgo de trabajo. En los estatutos del

sindicato o en un reglamento especial aprobado por la asamblea, se determinarán los requisitos para el otorgamiento de las pensiones. Las cantidades correspondientes se entregarán por los patrones al Instituto Mexicano del Seguro Social y en caso de que éste no acepte, a la institución bancaria que se señale en el contrato colectivo. La institución cubrirá las pensiones previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 473. Riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.

Artículo 474. Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se presta.

Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél.

Artículo 475. Enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios.

Artículo 477. Cuando los riesgos se realizan pueden producir:

- I. Incapacidad temporal;
- II. Incapacidad permanente parcial; III. Incapacidad permanente total; y IV. La muerte.

Artículo 478. Incapacidad temporal es la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo.

Artículo 479. Incapacidad permanente parcial es la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar.



Artículo 480. Incapacidad permanente total es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida.

Artículo 487. Los trabajadores que sufran un riesgo de trabajo tendrán derecho a:

- I. Asistencia médica y quirúrgica;
- II. Rehabilitación;
- III. Hospitalización, cuando el caso lo requiera;
- IV. Medicamentos y material de curación;

Los aparatos de prótesis y ortopedia necesarios; y VI. La indemnización fijada en el presente Título.

Así las cosas, en ese orden de ideas tenemos, para efecto de determinar el riesgo de trabajo, se tiene que acudir, tanto a la ley primigenia, que resulta ser la Ley burocrática Estatal, así como la Ley Federal de Trabajo, y la Ley de Pensiones del Estado.

Por lo cual, tenemos que la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco, establece para el caso en específico que nos ocupa, el cual es la incapacidad permanente derivada de un accidente de trabajo, lo siguiente.

Artículo 78. Para la cuantificación del monto de la pensión por invalidez deberá estarse a lo siguiente:

I. En el caso de invalidez derivada de riesgos no profesionales el monto de la pensión deberá ser, por lo menos, equivalente al 60% de la base establecida en el artículo 70 de este ordenamiento, la cual se incrementará conforme a lo siguiente:

a)	10 a 20 años de cotización	60%
b)	21 años de cotización	63%
c)	22 años de cotización	66%

d)	23 años de cotización	69%
e)	24 años de cotización	72%
f)	25 años de cotización	75%
g)	26 años de cotización	80%
h)	27 años de cotización	85%
i)	28 años de cotización	90%
j)	29 años de cotización	95%
k)	30 años o más de cotización	100%

II. En los casos de invalidez total y permanente, debidamente dictaminada, derivada de riesgos de trabajo, no se tomará en cuenta la antigüedad de cotización y la pensión se cuantificará al 100% del sueldo tabular, independientemente de las obligaciones laborales que correspondan a la entidad pública patronal hacia el trabajador.

De lo anterior, tenemos que, corresponde al actor, la declaración y **reconocimiento de incapacidad, derivada del accidente de trabajo.**

Consecuencia de ello, **SE CONDENA**, a la entidad demandada Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, en declarar la nulidad del dictamen médico por enfermedad general, ya que se demostró y procede el reconocimiento de la incapacidad total derivada del accidente de trabajo. Igualmente, al pago retroactivo que resulta de la pensión que recibió a partir de la fecha en que se inconformó 19 de noviembre del 2015 a la fecha en que se actualice y se pague el 100% del sueldo correspondiente.

Para efectos de estar en aptitud del monto que deberá percibir el actor, por dicha pensión, se ordena

emitir oficio a la Hacienda pública o en su caso a la autoridad competente para efectos que informen el salario percibido por el actor del juicio en su cargo de policía tercero, adscrito a la Secretaría de seguridad pública del municipio de Guadalajara. Eilo a partir de la fecha en que se inconformó del dictamen diverso que le fue diagnosticado. Es decir **19 de noviembre del año 2015**

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo d aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo las siguientes:

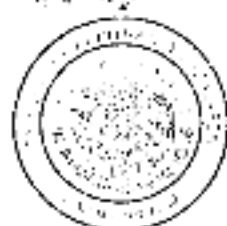
PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor del juicio **N54-TESTADO 1** RAMIREZ, no justifico sus acciones y la demandada INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO justificó sus excepciones y defensas, en consecuencia:

SEGUNDA.- SE CONDENA, a la entidad demandada Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, en declarar la nulidad del dictamen médico por enfermedad general, ya que se demostró y procede el reconocimiento de la incapacidad total derivada del accidente de trabajo. Igualmente, al pago retroactivo que resulta de la pensión que recibió a partir de la fecha en que se inconformó 19 de noviembre del 2015 a la fecha en que se actualice y se pague e 100% del sueldo correspondiente.

TERCERA.- En cuanto al Ayuntamiento de Guadalajara Jalisco, así como a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Guadalajara, deberán de estarse a lo ordenado.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.



INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO.- Avenida Magisterio 1155, colonia Miraflores, Guadalajara, Jalisco.

PARTE ACTORA.- N55-TESTADO 2
N56-TESTADO 2

AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO. Avenida Hidalgo 400, zona centro en Guadalajara Jalisco.

SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO. Anillo periférico norte 3229, Guadalajara, Jalisco.

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera; Magistrado Presidente Felipe Gabino Alvarado Fajardo; Magistrado Rubén Darío Larios García, y Magistrada Suplente; Patricia Jiménez García, que actúa ante la presencia de su Secretario General Tamara Metzgeri Meda Hernández, que autoriza y da fe.

Lic. Felipe Gabino Alvarado Fajardo.
Magistrado Presidente.

Lic. Rubén Darío Larios García.
Magistrado.

Lic. Patricia Jiménez García.
Magistrada Suplente.

Lic. Tamara Metzgeri Meda Hernández
Secretario General.

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 9.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 10.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 11.- ELIMINADO el nombramiento, 1 renglón por ser un dato laboral, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción V de los LGPPICR*
- 12.- ELIMINADA la cédula profesional, 1 renglón por ser un dato académico, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VIII de los LGPPICR*
- 13.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 14.- ELIMINADA la cédula profesional, 1 renglón por ser un dato académico, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VIII de los LGPPICR*
- 15.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 16.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 17.- ELIMINADO el nombramiento, 1 renglón por ser un dato laboral, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción V de los LGPPICR*
- 18.- ELIMINADA la cédula profesional, 1 renglón por ser un dato académico, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VIII de los LGPPICR*
- 19.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento

FUNDAMENTO LEGAL

Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

20.- ELIMINADA la cédula profesional, 1 renglón por ser un dato académico, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VIII de los LGPPICR*

21.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

22.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

23.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

24.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

25.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

26.- ELIMINADO el nombramiento, 1 renglón por ser un dato laboral, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción V de los LGPPICR*

27.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

28.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

29.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

30.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

31.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

32.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

33.- ELIMINADO el nombramiento, 1 renglón por ser un dato laboral, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción V de los LGPPICR*

34.- ELIMINADO el nombramiento, 1 renglón por ser un dato laboral, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción V de los LGPPICR*

35.- ELIMINADO el nombramiento, 1 renglón por ser un dato laboral, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción V de los LGPPICR*

36.- ELIMINADO el nombramiento, 1 renglón por ser un dato laboral, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción V de los LGPPICR*

37.- ELIMINADA la cédula profesional, 1 renglón por ser un dato académico, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VIII de los LGPPICR*

FUNDAMENTO LEGAL

- 38.- ELIMINADO el nombramiento, 1 renglón por ser un dato laboral, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción V de los LGPPICR*
- 39.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 40.- ELIMINADA la cédula profesional, 1 renglón por ser un dato académico, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VIII de los LGPPICR*
- 41.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 42.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 43.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 44.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 45.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 46.- ELIMINADA la cédula profesional, 1 renglón por ser un dato académico, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VIII de los LGPPICR*
- 47.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 48.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 49.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 50.- ELIMINADO el nombramiento, 1 renglón por ser un dato laboral, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción V de los LGPPICR*
- 51.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 52.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 53.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 54.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 55.- ELIMINADO el domicilio, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

FUNDAMENTO LEGAL

56.- ELIMINADO el domicilio, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

* "Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios"